



boletín n° 104 - febrero 2018

TUNUPA

FUNDACIÓN · SOLÓN

Bs. 2



CONSULTA Y CONSENTIMIENTO:
¿QUIÉN NOS HA PREGUNTADO?



Historia de la OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE BOLIVIA

por: José Carlos Solón

El **Convenio N° 107 sobre poblaciones indígenas y tribales** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado en 1957, fue el primer instrumento internacional de gran alcance que enunció los derechos de las poblaciones indígenas y tribales y las obligaciones de los Estados al respecto. Este convenio usaba términos condescendientes e incluso hacía referencia a estas poblaciones como “menos avanzadas” promoviendo una visión desarrollista.

El **Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales** de la OIT, adoptado en 1989, contempla varias medidas para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y establece que los gobiernos deben **consultar** a los pueblos indígenas “*mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*”. Estas consultas deben “efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Bolivia ratificó el Convenio N°169 el año 1991.

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas** después de más de dos décadas de negociación fue adoptada el año 2006 por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y un año más tarde la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprueba con el voto a favor de 143 estados. El

Artículo 19 de esta declaración dice: “***Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado***”.

El 7 de noviembre de 2007, mediante Ley N° 3760, **Bolivia eleva a rango de ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.**

La **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**, aprobada mediante referéndum y promulgada el 7 de febrero de 2009, a través de su Artículo 256 **eleva a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos**, como son el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

**Adopción del Convenio N° 107 sobre
poblaciones indígenas y tribuales**



26 DE JUNIO
1957

27 DE JUNIO
1989



**Aprobación del Convenio N° 169 de la OIT
sobre pueblos indígenas y tribales**

Entra en vigor el Convenio N°169 de la OIT



5 DE SEPTIEMBRE
1991

11 DE DICIEMBRE
1991



Bolivia ratifica el Convenio N°169 de la OIT

**Consejo de Derechos Humanos de la ONU,
adoptó la Declaración de los Derechos
de los Pueblos Indígenas**



29 DE JUNIO
2006

13 DE SEPTIEMBRE
2007



**Asamblea General de la ONU aprueba
la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas**

**Bolivia eleva a rango de ley la Declaración de
Derechos de los Pueblos Indígenas**



7 DE NOVIEMBRE
2007

7 DE FEBRERO
2009



**Bolivia promulga la Constitución
Política del Estado Plurinacional de Bolivia**

La Constitución Política del Estado incluye un capítulo sobre los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, y eleva a rango constitucional los derechos humanos establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Consulta y Consentimiento en la Constitución de Bolivia

por: José Carlos Solón

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia contiene un capítulo especial sobre los *Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos* y cuatro de sus artículos desarrollan el tema de la consulta libre, previa, informada y de buena fe.

Art. 30. II En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 15. **A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.** En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, **respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.**

Art. 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: (...) 21. **Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.**

Art. 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de **consulta a la población afectada**, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. **En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.**

Art. 403. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

Según estos artículos:

- La **consulta libre, previa, informada y de buena fe** es un **derecho** de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y una **obligación** del Estado Plurinacional de Bolivia.

- Esta consulta se debe aplicar **cada vez que se prevean medidas legislativas, ejecutivas o administrativas susceptibles de afectarles**. Es decir que antes de la aprobación de un decreto, una ley, una licitación, o la firma de un contrato que pudiera afectar a una comunidad o pueblo indígena originario campesino el Estado debe realizar esta consulta.

- Esta consulta libre, previa, informada y de buena fe debe ser **concertada** con los pueblos indígenas involucrados. Es decir que el gobierno tiene que acordar previamente con la población a ser consultada cuándo, dónde y a través de qué procedimientos se realizará la misma.

- Esta consulta debe realizarse **respetando las normas y procedimientos propios** de los pueblos indígenas, es decir sus usos y costumbres, sus autoridades e instituciones.

El Artículo 30 de la Constitución pareciera limitar la consulta sólo a los casos de explotación de naturales no renovables (ej. hidrocarburos, minerales y otros) que se encuentren territorios indígena originario campesinos. Sin embargo, el propio Artículo 30. II. señala que la consulta procede cada vez que **se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles**. Además, esta disposición más general es respaldada por el Bloque de Constitucionalidad, establecido en el Artículo 256 de la Constitución, que eleva a rango constitucional tanto al Convenio N° 169 de la OIT como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y que de manera textual dice: **“Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”**.

La referencia al Bloque de Constitucionalidad, para una interpretación más garantista del texto constitucional, también está reforzada por el Artículo 13 de la Constitución, que establece que “Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”. Esta disposición abre la posibilidad para una ampliación en la interpretación de los Derechos Humanos, considerando que los derechos colectivos de los pueblos indígenas forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

Por otra parte, el carácter genérico de la consulta para todas las situaciones que los afectan también

está reforzado por el Artículo 304 sobre las facultades de las autonomías indígenas. Además, cabe señalar que según el Artículo 403 las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen el derecho al **aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables** en su territorio, lo que significa que cualquier aprovechamiento o afectación a estos recursos naturales debe realizarse con la autorización y la posterior participación de las naciones y pueblos indígena originario campesino. El Artículo 352 **amplía la consulta libre previa e informada** a la **población afectada** por la explotación de recursos naturales en un territorio. Es decir que la población no indígena a ser afectada por una mina, hidroeléctrica, exploración petrolera u otra actividad de explotación de recursos naturales también tiene el derecho a ser consultada de manera libre, previa e informada.

Una debilidad del texto de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia es que no menciona de manera explícita que el objetivo de la consulta a los pueblos indígenas es obtener su **consentimiento o llegar a un acuerdo** en torno a las medidas que se pretenden ejecutar. Tanto en el Convenio N°169 de la OIT como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se establece la obligación de los Estados de **consultar de buena fe** a los pueblos indígenas a fin de obtener **su consentimiento libre, previo e informado**. Esto es muy importante ya que no se trata de consultar sólo para informar o discutir medidas de compensación, sino para obtener el consentimiento, el acuerdo de los pueblos indígenas para decidir si ese proyecto que los pueda afectar se realiza o no.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO

Todos los elementos de la consulta para un consentimiento libre, previo, informado y de buena fe están interrelacionados y no deben ser aislados o fragmentados. El objetivo de la consulta es buscar el consentimiento de los pueblos indígenas antes de la adopción y aplicación de cualquier ley, proyecto o acción susceptible de afectarlos (*previo*), no debe haber interferencias ni presiones (*libre*), debe facilitar toda la información de manera oportuna, objetiva, precisa y adecuada (*informado*), debe darse en un clima de confianza (*buena fe*) y respetando los usos y costumbres, formas de organización y autoridades de los pueblos indígenas.

La consulta para llegar a un consentimiento libre, previo, informado y de buena fe debe seguir por lo menos los siguientes pasos:

¿CÓMO DEBEN CONSULTARNOS?

1

Antes de adoptar cualquier disposición legislativa o administrativa, las autoridades deben informar de manera plena, veraz y adecuada a los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados y plantearles iniciar un proceso de consulta.

3

La ejecución de la consulta debe darse respetando el plan acordado con los pueblos indígenas, garantizando que no haya ninguna interferencia, manipulación o presión.

2

Los pueblos indígenas deben definir y acordar con las autoridades cómo será la consulta: calendario, procedimiento, documentación, idiomas, asesoría especializada si se requiere, presupuesto y otros.

4

LIBRE

Consentimiento otorgado libremente, y sin coacción, intimidación o manipulación.

- Los pueblos indígenas determinan el proceso y el plazo para tomar las decisiones.
- La información es difundida y otorgada de forma transparente y objetiva.
- El proceso se produce sin condicionamientos, sobornos o compensaciones.
- Los encuentros y las decisiones se dan en lugares, horarios, lenguas y formatos determinados por los pueblos indígenas.
- Todos los miembros de la comunidad son libres de participar, sin distinción de género y edad.

El consentimiento debe ser suficiente para cualquier administración o inicio de un proyecto.

• Toda la información sobre los proyectos debe ser anticipada.

• Los pueblos indígenas tienen el tiempo suficiente para acceder a la información y proponer alternativas.

• El tiempo para tomar las decisiones debe ser suficiente.

• El proceso de consulta debe ser consensuado de acuerdo a los usos y costumbres, formas de organización y autoridades de los pueblos indígenas.

PREVIO

El consentimiento es recabado con la debida anticipación antes de cualquier medida legislativa, administrativa, autorización, contrato o acto de actividades.

La información debe ser facilitada a los pueblos indígenas con suficiente anticipación.

Los pueblos indígenas deben disponer del tiempo necesario para comprender y acceder a la información de la actividad propuesta y analizarla.

El tiempo que dure la consulta previa debe tener en cuenta los procesos de toma de decisiones de los pueblos indígenas.

El propósito de la consulta es llegar a un consentimiento previo sobre la adopción de cualquier medida que pueda afectar a los pueblos indígenas y no limitarse a analizar o discutir medidas de prevención o mitigación.

La consulta debe tener en cuenta el consentimiento de los pueblos indígenas y no existir coacción, intimidación o presión.

La consulta debe concluir con un documento que recoja la posición, observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones de los pueblos indígenas que participaron en la consulta.

INFORMADO

Para que los pueblos indígenas puedan expresar libremente su consentimiento, la información debe ser:

- Facilitada antes y durante todo el proceso de consulta.
- Objetiva, explicando tanto los potenciales aspectos positivos y negativos de las actividades propuestas.
- Completa, incluyendo un análisis preliminar de los posibles impactos económicos, sociales, culturales y ambientales.
- Accesible, clara, consistente, precisa y transparente.
- Provista en la lengua local y en un formato culturalmente adecuado.
- Entregada con suficiente tiempo para ser entendida y verificada.

BUENA FE

Debe haber buena disposición a un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de oportunidades de poder influir en la decisión final. Esto implica:

- Reconocer a los pueblos indígenas como interlocutores válidos, legítimos y en igualdad de condiciones.
- Establecer un clima de confianza mutua y evitar cualquier tipo de presión por parte del Estado o de terceros.
- Respetar los procedimientos culturalmente adecuados de cada pueblo indígena.
- Actuar de manera leal y transparente con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento libre, previo e informado.

5

Este documento debe establecer si **existe o no consentimiento** para proseguir con la disposición o proyecto en cuestión.

El proceso de consulta **NO** busca obtener a como dé lugar el consentimiento de los pueblos indígenas, éstos **tienen el derecho de aceptar o no** las propuestas por las que se les consulta.

6

En caso de haber consentimiento se deben establecer cuales serán las medidas de reparación, compensación y remediación frente a los impactos negativos.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos y LA CONSULTA PARA EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

por: Pablo Solón

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una instancia legalmente vinculante y cuya jurisdicción es reconocida por Bolivia. Esta Corte ha emitido sentencias con relación al derecho de los pueblos indígenas a la consulta para el consentimiento libre, previo e informado. Su jurisprudencia es una de las fuentes de derecho más importantes al respecto.

En su sentencia del año 2012 sobre el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador señala en el parágrafo 177: ***“La Corte ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto.*** Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales,

comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.”

Y en el parágrafo 186 remarca que ***“la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como ‘un verdadero instrumento de participación’ ‘que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas’”.***

En ese sentido, la Corte señala que ***“la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales”.***

Así mismo, la Corte en el parágrafo 205 determina que ***“los Estudios de Impacto Ambiental ‘sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad’, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, ‘con conocimiento y de forma voluntaria’”.***

2 CASOS DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Comunidad Tribal Saramaka vs. Suriname (2007)

El Estado dio concesiones para la explotación minera y forestal en territorios tradicionalmente poblados por el pueblo Saramaka.

El Estado no realizó consulta previa, tampoco garantizó la participación de los saramakas, ni realizó estudios de impacto.

El Estado violó los derechos fundamentales del pueblo Saramaka.

La Corte dispuso que los saramakas tienen el derecho a los recursos naturales de su territorio y que el Estado debe respetar la libre determinación del pueblo. Al no cumplir con esta obligación, se declaró al Estado de Suriname como responsable.

La Corte dictaminó ciertas medidas que debía llevar a cabo Suriname en donde se incluía el derecho al consentimiento previo, la modificación de medidas legislativas para la protección de los pueblos indígenas y tribales. El Estado se vio obligado a pagar las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)

Empresa petrolera realizó exploración y explotación de petróleo en territorio del pueblo Kichwa.

No se realizó una consulta previa adecuada. La empresa no consultó a las instancias representativas del pueblo e intentaron manipular, difamar y agredir a miembros de la comunidad. Sin autorización del pueblo, la empresa explotó más de 400 pozos y restringió la libertad de movimiento y del uso de la tierra de los habitantes. Además destruyeron bosques, manantiales, recursos agrícolas, sitios culturales, por mencionar algunos.

El Estado violó los derechos fundamentales del pueblo Kichwa.

La Corte declaró responsable al Estado de Ecuador por haber celebrado el contrato con la empresa sin haber hecho consulta previa, y culpable por negligencia al no impedir las actividades empresariales en el territorio.

La Corte dictaminó que Ecuador debía tomar las medidas para retirar el material explosivo del territorio con la consulta previa del pueblo y que no podrá realizarse ninguna actividad en el país sin realizar consulta previa. Ecuador debía tomar las medidas legislativas necesarias para asegurar lo anterior. Ecuador tuvo que indemnizar a los habitantes de Sarayaku por daños materiales e inmateriales.

Fuente: La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: pueblos indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016

CIDH: La consulta no debe ser una notificación

El 28 de junio de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos después de una visita al país por invitación del gobierno, emitió el informe, “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia”, en el que señala:

*“La Comisión estima necesario enfatizar que el procedimiento de consultas en el sentido de garantizar el derecho a la participación de los pueblos indígenas en los asuntos susceptibles de afectarles, tiene un alcance mucho más amplio y **debe propender por la obtención del consentimiento libre e informado de los pueblos y no limitarse únicamente a una notificación o a un trámite de cuantificación de daños.** Por el contrario, debe garantizarse la participación de los pueblos indígenas, a través de dicha consulta, **en todas las instancias de decisión de los proyectos de explotación de recursos naturales en sus tierras y territorios, desde su diseño, licitación y concesión, hasta su ejecución y evaluación.** Asimismo, se debe garantizar que, en el marco de tales procedimientos, **se establezcan los beneficios que serán percibidos por los pueblos indígenas afectados y las posibles indemnizaciones por los daños ambientales, siempre de conformidad con sus propias prioridades de desarrollo.**”*

La consulta a los pueblos indígenas en el sector de hidrocarburos

por: Pablo Solón

La consulta libre, previa e informada a pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas en el sector de hidrocarburos está reglamentada en Bolivia por el Decreto Supremo 29033 de 16 de febrero de 2007. Esta norma establece los procedimientos para el proceso de consulta y participación de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas, cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas (exploración, explotación, refinación e industrialización, transporte y almacenaje, comercialización y distribución de gas natural por redes) en sus Tierras Comunitarias de Origen (TCO), propiedades comunitarias y tierras de ocupación y acceso.

Según esta norma el proceso de consulta tiene las siguientes características:

1 Es obligatorio, previo, transparente, informado, de acuerdo con los “usos y costumbres” indígenas

3 Es previo a la licitación, autorización, contratación, convocatoria y aprobación de las medidas, obras o proyectos hidrocarburíferos y es condición necesaria para ello.

5 Está compuesto de cuatro fases mínimas:

- Coordinación e información
- Organización y planificación de la consulta
- Ejecución de la consulta
- Acuerdo y concertación

2 Los principios a los que se sujeta el proceso de Consulta y Participación son:

- Respeto y garantía
- Veracidad
- Integralidad
- Oportunidad
- Participación
- Transparencia

4 Es previo a la aprobación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental Analítico Integral.

6 La decisión a la que se arribe -luego del proceso de consulta plasmada en un acuerdo- debe ser respetada.

Esta norma ha sido modificada en tres oportunidades por los Decretos Supremos 29124, 29574 y 2298 con el objetivo de acelerar el proceso de consulta en perjuicio de los pueblos indígenas. El Decreto Supremo 2298 establece que en los casos que no pueda desarrollarse o concluirse el proceso de Consulta y Participación por causas no atribuibles a la autoridad competente, ésta emitirá

una resolución administrativa para concluir con el proceso de Consulta y Participación. Esta resolución administrativa será incorporada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental para continuar con el trámite de obtención de la licencia ambiental, y pasar a la fase de ejecución de las actividades.

MEGA HIDROELÉCTRICAS: La “consulta” sin consentimiento

por: Pablo Solón

En los Términos De Referencia (TDR) de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) de las mega hidroeléctricas de El Bala-Chepete (Beni) y Rositas (Santa Cruz) se establece una “consulta pública” que no guarda ninguna relación con la consulta libre, previa e informada establecida en el Artículo 30 y el Artículo 352 de la Constitución Política del Estado, ni con el Convenio N°169 de la OIT o con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas y las poblaciones afectadas no han sido preguntadas, ni han definido y acordado con las autoridades cómo será el calendario de la consulta, cuáles serán los procedimientos a aplicarse, la documentación a distribuirse, los idiomas a emplearse, la asesoría especializada que requieren, ni el presupuesto necesario para la realización de la misma. La “consulta pública” para estas mega hidroeléctricas es sólo para: a) dar una información muy reducida, b) escuchar algunas preocupaciones y c) aclarar algunas dudas. En ningún caso se menciona la búsqueda del consentimiento libre, previo, informado y de buena fe de los pueblos indígenas.

El Bala-Chepete

En el caso de El Bala-Chepete, la consultora italiana Geodata tiene un contrato combo por 11,8 millones de dólares para realizar: a) el diseño final de las dos mega hidroeléctricas, b) el EEIA, c) la “consulta pública” y d) los Términos De Referencia de la licitación internacional para la construcción de las mega hidroeléctricas.

Para las obras de El Bala-Chepete habrán tres rondas de “consulta pública y divulgación”. En la primera ronda Geodata presentará un resumen del proyecto y explicará los términos de referencia del EEIA. En la **segunda ronda** explicará “de forma preliminar los potenciales impactos ambientales y sociales identificados

y las medidas de mitigación propuestas”, y en la **tercera ronda** se presentarán “los resultados del informe del EEIA” y se “**escuchará** las opiniones/recomendaciones de los interesados en el proyecto y se **dará respuestas para aclarar sus dudas y/o preocupaciones** de los participantes”.

Geodata realizará la difusión impresa y digital (CD) de un “documento de divulgación” del EEIA de las mega hidroeléctricas 30 días antes de la tercera ronda. Los TDR del contrato con Geodata señalan que “en cada uno de los sitios de divulgación”, se incorporará “un libro de actas con bolígrafos, con el propósito de que los actores involucrados y/o grupos interesados en el proyecto puedan incluir sus comentarios, inquietudes y/o recomendaciones”.

Rositas

En el caso de la mega hidroeléctrica Rositas aún no se conoce quien realizará el EEIA, a pesar que ENDE ya ha firmado un contrato de construcción con la Asociación Accidental Rositas compuesta por tres empresas chinas por una suma de mil millones de dólares.

La segunda convocatoria para la realización del EEIA de Rositas ha sido declarada desierta. En sus TDRs leemos que la consultora elaborará un “**mapa de actores clave**”, habrán “**al menos tres talleres de consulta pública**” y “**se consensuará un mecanismo mediante el cual se pueda dar curso a la opinión de la población consultada, este periodo de consulta no deberá exceder los 30 días calendario**”. “En la última reunión se firmará un Acta de Consulta Pública, que incluirá la descripción del desarrollo del proceso, los resultados de la Consulta y la firma de todos los participantes, para lo cual es indispensable contar con un libro notariado y listas de asistencias”.



FUNDACIÓN *Solón*

Equipo de producción:

Pablo Solón, José Carlos Solón,
Juan Pablo Neri, Marielle Cauthin

Diseño general y diagramación: Valeria Arancibia

www.fundacionsolon.org

E-mail: info@fundacionsolon.org

Tel: 591-2-2417057

Dirección: Casa Museo Solón,
Av. Ecuador N° 2517, La Paz, Bolivia



Fundación Solón

TIPNIS:

CÓMO NO HACER UNA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA



El año 2010, el gobierno contrató a la empresa brasilera OAS para la construcción de la carretera por el TIPNIS.



En octubre de 2011, después de 65 días, la "Octava Marcha de los Pueblos Indígenas en defensa del TIPNIS" llegó a La Paz

Los marchistas lograron que se promulgue la **Ley N° 180**, que declara la intangibilidad del TIPNIS y prohíbe la construcción de la carretera.



Los pueblos indígenas del TIPNIS rechazaron la **Ley N°222** e iniciaron la "Novena Marcha"



Se promulgó la **Ley N° 222** para iniciar un pretendido proceso de "Consulta Previa, Libre e Informada".

A PESAR DEL RECHAZO A LA CONSULTA, EL GOBIERNO PROCEDE CON LA MISMA.



La Iglesia Católica y la Asamblea de Derechos Humanos de Bolivia visitaron 35 de las 64 comunidades del TIPNIS, para evaluar el supuesto proceso de consulta.

23

En 23 comunidades el gobierno mal informó sobre la intangibilidad estableciendo que ésta significaba un impedimento de las actividades tradicionales de las comunidades.

17

En 17 comunidades el gobierno llevó y ofreció regalos y proyectos de desarrollo.

11

En 11 comunidades, hubo presencia de militares y ministros. Se chantajeó a las familias obligando a la firma de actas a cambio de víveres.

El gobierno esperó varios años para implementar los resultados de ese proceso manipulado de consulta, en agosto de 2017,

EL GOBIERNO APROBÓ LA LEY N° 969 QUE ELIMINA LA INTANGIBILIDAD DEL TIPNIS Y ABRE LAS PUERTAS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA.

